

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2024-200

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El trabajo es un derecho, un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, siendo el Estado el que garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que corresponde a las ministras y ministros de Estado expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran para el ejercicio de su gestión;

Que el artículo 226 la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el numeral 6 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La política económica del Estado ecuatoriano tiene el objetivo de impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales”*;

Que el numeral 11 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador establece que será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. (...)”*;

Que el numeral 6 del artículo 389 de la Constitución de la República determina: *“(…) 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional. (...)”*;

Que el literal c) del artículo 45 del Código del Trabajo señala: *“Son obligaciones del trabajador: (...) c) Trabajar, en casos de peligro o siniestro inminentes, por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima y aún en los días de descanso, cuando peligren los intereses de sus compañeros o del empleador. En estos casos tendrá derecho al aumento de remuneración de acuerdo con la ley (...)”*;

Que el artículo 47.2 del Código del Trabajo señala: “*Se podrán pactar por escrito de manera excepcional, en razón de la naturaleza del trabajo y de acuerdo a la normativa que dicte el Ministerio rector del Trabajo, que se labore en jornadas que excedan las ocho horas diarias, siempre que no supere el máximo de 40 horas semanales ni de diez al día, en horarios que se podrán distribuir de manera irregular en los cinco días laborables de la semana. / Las horas que excedan el límite de las cuarenta horas semanales o diez al día, se las pagará de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de este Código.*”;

Que el artículo 63 del Código del Trabajo señala: “*En todo establecimiento de trabajo se exhibirá en lugar visible el horario de labor para los trabajadores, así como el de los servicios de turno por grupos cuando la clase de labor requiera esta forma. / Las alteraciones de horario a que dieren margen la interrupción y recuperación del trabajo serán publicadas en la misma forma. / El trabajador tendrá derecho a conocer desde la víspera las horas fijas en que comenzará y terminará su turno, cuando se trate de servicios por reemplazos en una labor continua, quedándole también el derecho de exigir remuneración por las horas de espera, en caso de omitirse dichos avisos.*”;

Que el artículo 539 del Código del Trabajo, señala que corresponde al Ministerio del Trabajo de reglamentación, organización y protección del trabajo;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín, designó a la Abogada Ivonne Núñez Figueroa como Ministra de Trabajo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 355, de 14 de agosto de 2024, el Presidente de la República, en sus artículos 1 y 2, dispuso al Ministerio de Energía y Minas, como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias, junto con el Operador Nacional de Electricidad – CENACE, y las empresas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, para evitar los efectos que pueda producir el estiaje; y, cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio público de energía eléctrica;

Que el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM de 15 de agosto de 2024, el Ministerio de Energía y Minas dispone “*Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. / La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica.*”;

Es necesario implementar medidas adicionales de prevención con el fin de que los trabajadores puedan cumplir con sus actividades de manera segura y eficiente, fortaleciendo así el empleo y evitando situaciones económicas que puedan deteriorar las condiciones laborales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE ACUERDOS DE MODIFICACIÓN DE JORNADA LABORAL (PICO Y PLACA ELÉCTRICO)

Artículo 1. Del objeto. El objeto del presente Acuerdo Ministerial es regular la modificación y registro temporal de la jornada laboral ordinaria y especial (Pico y Placa eléctrico).

Artículo 2. Del ámbito. Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación para aquellos sectores privados, que por la emergencia del sector eléctrico nacional requieren la modificación temporal de una jornada laboral.

Artículo 3. De la modificación temporal de jornada (Pico y Placa eléctrico). El empleador y trabajador podrán, de común acuerdo, pactar una jornada diferente a la establecida en el contrato de trabajo por motivos de la emergencia del sector eléctrico nacional; bajo ningún concepto la modificación temporal de la jornada se entenderá como cambio definitivo en las condiciones de la relación laboral.

Para efecto de la aplicación del presente Acuerdo Ministerial, podrán acogerse los trabajadores y empleadores a las siguientes jornadas:

1. Jornada de 7h00 a 17h00 (10 horas diarias) aplicables para los días lunes, martes, miércoles y jueves.
2. Jornada de 7h00 a 17h00 (10 horas diarias) aplicables para los días jueves, viernes, sábado y domingo.

Los acuerdos que se llegaren a establecer no podrán superar las cuarenta (40) horas semanales, en el caso de superarse dicha jornada deberán cumplirse con los pagos de horas suplementarias o extraordinarias de conformidad al artículo 55 del Código del Trabajo.

Artículo 4. De los descansos. Los trabajadores que pactaron la modificación temporal de jornada establecida en el artículo precedente, tendrán derecho a un día (24 horas) de descanso adicional, a las cuarenta y ocho (48) horas consecutivas de descanso establecidos en el Código del Trabajo.

Artículo 5. Del registro. El empleador que llegare a un acuerdo con su trabajador para la modificación de la jornada laboral deberá realizar por escrito dicho acuerdo y registrar la modificación de jornada pactada en la plataforma del Sistema Único de Trabajo (SUT). El empleador tendrá 30 días desde la suscripción del acuerdo para registrar el mismo. La información registrada será responsabilidad del empleador. En caso de modificación o nuevos acuerdos entre el empleador y trabajador, se deberá registrar nuevamente en el sistema SUT.

El empleador deberá actualizar la modificación temporal de jornada de los trabajadores con el formulario antes señalado conforme lo establecido en el artículo 42 numeral 7 del Código del Trabajo y el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-140.

El empleador deberá publicar con anticipación las jornadas pactadas en un lugar visible del centro de trabajo y al alcance de todos sus trabajadores.

El Ministerio del Trabajo realizará los controles y verificaciones necesarias para precautelar el cumplimiento de los derechos de los trabajadores y la ley.

Artículo 6. De la terminación de la modificación de jornada (Pico y Placa eléctrico). La modificación de la jornada laboral terminará por los siguientes motivos:

1. Fin de la crisis energética. Una vez terminada la emergencia del sector eléctrico nacional, los convenios entre trabajador y empleador se darán por terminados y se restablecerá la jornada pactada en el contrato de trabajo.
2. Por acuerdo entre las partes.

Artículo 7. De la denuncia. El trabajador podrá denunciar a través de los canales de atención ciudadana del Ministerio del Trabajo cualquier anomalía o incumplimiento a la jornada pactada en aplicación del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. En todo lo que no estuviere previsto en el presente Acuerdo Ministerial, se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por el Ecuador y demás normativa aplicable.

SEGUNDA. Encárguese a las Direcciones Regionales del Servicio Público del Ministerio del Trabajo el correcto cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Dispóngase que en el término de diez (10) días la Dirección de Control, Inspecciones y Coactivas y la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación habiliten el sistema único del trabajo SUT para el registro de la modificación temporal de jornada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La vigencia del presente Acuerdo Ministerial será mientras dure la emergencia del sector eléctrico nacional, ningún empleador podrá utilizar este instrumento para modificar la jornada habitual de trabajo.

SEGUNDA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días de mes de octubre de 2024.

Abg. Ivonne Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO